

organización de los organismos aquí creados y para que el Comité de Transición entre en funciones.

A partir del 1 de julio de 1976, los demás organismos aquí creados entrarán en funciones, debiendo el Consejo iniciar su labor de planificación inmediatamente.

Aprobada en 23 de junio de 1976.

**Salud—Administración de Facilidades y Servicios de Salud;
Consejo General de Salud**

(P. del S. 1784)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 23 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2, los incisos (a) y (d) del Artículo 3 y adicionar el inciso (e) a dicho artículo; y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 14 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, conocida como "Ley de la Administración de Facilidades y Servicios Hospitalarios de Salud de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975 ⁸¹ para que lea como sigue:

"LEY

Para crear la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico, adscrita al Consejo General de Salud; definir sus propósitos, poderes, deberes, responsabilidades, organización y funcionamiento; transferir a esta Administración las facilidades y servicios de salud que actualmente administra y opera el Departamento de Salud; conferir poderes a las agencias estatales, subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado para entrar en convenios con la Administración

⁸¹ 24 L.P.R.A. secs. 337 a 337m.

para la adquisición, la administración y operación de facilidades de salud."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975⁸² para que lea como sigue:

"Artículo 1.—Propósitos Legislativos

Es el propósito de esta ley, fomentar una administración y operación de facilidades y servicios de salud de alta eficiencia y eficacia, con la flexibilidad necesaria que propenda a la integración y coordinación de servicios de salud accesibles para todo el Pueblo de Puerto Rico, que es la responsabilidad constitucional e ineludible de cualquier gobierno responsable. Para lograr tales fines, se crea la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico.

Dicha Administración tendrá los poderes necesarios para administrar y operar las facilidades para la protección y el cuidado de la salud que actualmente administra y opera el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las facilidades hospitalarias de salud que pueda adquirir en el futuro."

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975⁸³ para que lea como sigue:

"Artículo 2.—Título Breve

Esta ley se conocerá como 'Ley de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico'."

Sección 4.—Se enmiendan los incisos (a) y (d) y se adiciona el inciso (e) al Artículo 3 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre del 1975⁸⁴ para que lea como sigue:

"Artículo 3.—Definiciones

Las siguientes frases y términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta ley, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

(a) 'Administración' significará la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico, establecida por esta ley.

(b)

(c)

⁸² 24 L.P.R.A. sec. 337.

⁸³ 24 L.P.R.A. sec. 337a.

⁸⁴ 24 L.P.R.A. sec. 337b.

(d) 'Consejo' significará el Consejo General de Salud creado por la 'Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico'.

(e) 'Comité Ejecutivo' significa el Comité Ejecutivo de los Servicios de Salud del Consejo, creado por la 'Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico'."

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975⁸⁵ para que lea como sigue:

"Artículo 4.—Creación de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico

(a) Se crea la Administración de Facilidades y Servicios de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Consejo General de Salud. Las funciones de esta Administración constituirán un servicio esencial de carácter público, conforme a la política pública que emana de la legislación vigente en relación con los servicios de salud del Estado.

(b) Los poderes de la Administración se ejercerán por el Consejo, a través del Comité Ejecutivo de dicho Consejo. Dicho Comité Ejecutivo actuará como la Junta de Gobierno de la Administración.

(c) La Administración tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Comité Ejecutivo con la aprobación del Consejo.

El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Administración; la representará en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de sus funciones; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por el Consejo. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por el Consejo, pero nunca será mayor que el sueldo del Secretario de Salud.

El Director Ejecutivo desempeñará su cargo a voluntad del Consejo.

(d) El Consejo podrá delegar en el Director Ejecutivo o en otros empleados de la Administración cualquiera de sus poderes, excepto el poder de reglamentación."

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975⁸⁶ para que lea como sigue:

⁸⁵ 24 L.P.R.A. sec. 337c.

⁸⁶ 24 L.P.R.A. sec. 337d.

"Artículo 5.—Poderes Generales

La Administración tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta ley; incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los poderes para:

(a) Adoptar, alterar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial;

(b) Mantener una oficina en la Capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en cualquier otro lugar que estime necesario;

(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno de la Administración;

(d) Administrar y operar las facilidades de salud que actualmente administra y opera el Departamento de Salud y las que pueda adquirir en el futuro;

* (e) Contratar servicios profesionales y de consulta previa aprobación del Consejo a través de su Comité Ejecutivo;

(f) Contratar o de cualquier otra forma convenir con organismos públicos o privados, denominados en esta ley 'entidades participantes', para ofrecer servicios administrativos y técnicos que permitan agilizar las operaciones de sus facilidades;

(g) Hacer disponible, por medio de contrato, a la Universidad de Puerto Rico las facilidades necesarias en las facilidades gubernamentales de servicio de salud para llevar a cabo las fases prácticas de la educación y de profesionales de la salud;

(h) Establecer su propia estructura administrativa y establecer, organizar y administrar sus propios sistemas de personal, presupuesto, contabilidad, compras y suministro y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica, sin sujeción a la Ley de Compras y Suministros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁸⁷ ni a las reglas y reglamentos promulgados al amparo de dicha ley.

El personal de la Administración quedará comprendido en el Servicio Exento, a tenor con las disposiciones de la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975.⁸⁸ La administración de personal de la Administración estará basada en el principio de mérito. Las normas y reglamentos que adopte la Administración para la administra-

⁸⁷ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

⁸⁸ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

ción de personal se harán en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina Central de Administración de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los funcionarios y empleados de cualquier organismo, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales que sean nombrados por la Administración y que al momento del nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondos de ahorro y préstamo continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan puestos similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado.

Todos los demás funcionarios y empleados nombrados para puestos en la Administración no comprendidos en la categoría descrita en el párrafo anterior, tendrán los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para un tal puesto similar en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se garantiza a todos los empleados que prestan servicios en los programas del Departamento de Salud y que sean transferidos a la Administración que se crea mediante esta ley y que fueron nombrados en virtud de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada,⁸⁹ conocida como Ley de Personal, los derechos adquiridos bajo la ley antes mencionada y de otras leyes aplicables, así como los derechos, privilegios y obligaciones y status respecto a cualquier sistema, o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados.

En adición se garantizan los derechos adquiridos en virtud de cualquier contrato o acuerdo de cualesquiera otros empleados que sean transferidos a la Administración, conforme al Artículo 8 de esta ley.⁹⁰

El sistema de compras y suministro que se establezca, proveerá para la celebración previa de subastas, excepto cuando el gasto a incurrirse no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose, que en caso de emergencia declarada por el Gobernador del Estado

⁸⁹ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678 (derogadas).

⁹⁰ 24 L.P.R.A. sec. 337g.

Libre Asociado de Puerto Rico, la Administración podrá comprar sin sujeción a subasta, conforme a la aprobación del Gobernador en estos casos. El mismo suplirá a la Administración y a las entidades participantes que así lo convengan con la Administración, todos aquellos materiales, suministros, equipos, piezas y servicios que sean necesarios para la prestación de servicios de salud.

(i) Adquirir mediante donación o por arrendamiento cualquier propiedad mueble o inmueble, mejorada o sin mejorar, y derechos sobre terrenos;

(j) Negociar y otorgar toda clase de contratos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades para lograr los propósitos de esta ley conforme a la Ley 213 de mayo de 1948, según enmendada,⁹¹ y la Ley 56 del 21 de julio de 1969, según enmendada.⁹² Los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, están por la presente autorizados a concertar contratos y de cualquier otra forma cooperar con la Administración para facilitar el financiamiento, adquisición, operación o mantenimiento de cualquier facilidad;

(k) Fijar y recibir ingresos por el uso de sus facilidades y por la prestación de servicios y aplicar todo o parte del producto de dichos ingresos al pago de sus deudas, incluyendo rentas por el uso de sus facilidades siempre que ello no afecte su función principal de prestar servicios de salud;

(l) Gestionar el cobro y recobro de todas aquellas cantidades que le correspondan bajo los términos de cualquier ley federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(m) Tener control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos han de incurrirse, autorizarse y pagarse, previa reglamentación que deberá ser aprobada por el Secretario de Hacienda;

(n) Tomar dinero a préstamo y garantizar el pago de sus deudas con los ingresos que genere de sus propias operaciones;

(o) Establecer y mantener una debida coordinación con el Comité Ejecutivo y cualquier agencia, subdivisión política o instrumentalidad pública relacionada con la prestación de servicios de salud."

⁹¹ 24 L.P.R.A. secs. 71 a 74.

⁹² 24 L.P.R.A. secs. 61 a 61k.

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975⁹³ para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Funciones de la Administración

La Administración será el organismo que administrará y operará las facilidades de salud que actualmente administra el Departamento de Salud y su función principal será la prestación de servicios de salud de acuerdo a las normas que establece esta ley, los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma o que el Consejo establezca. Además tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Cuando previa autorización del Consejo y cuando los recursos lo permitan establecerá un sistema de emergencia médica que cuente con un servicio de comunicación central coordinado, un sistema de transportación debida equipado y atendido con personal preparado y una red de salas de emergencia categorizadas por servicios y regiones;

(b) Cuando los recursos lo permitan y dentro del menor tiempo posible, establecerá clínicas multifásicas automatizadas que servirán para fomentar el diagnóstico temprano y el mantenimiento de la salud;

(c) Establecerá un moderno sistema de contabilidad que deberá incluir contabilidad de costo y utilización de servicios, en consulta con el Comité Ejecutivo;

(d) Contratará con la Organización de Revisión de Patrones de Servicios Profesionales (P.S.R.O.) de Puerto Rico para la revisión y evaluación de los servicios profesionales que se presten en las facilidades de salud administradas y operadas por la Administración;

(e) Establecerá una unidad de investigación sobre métodos modernos para la prestación de servicios de salud que aumenten la eficiencia y calidad de dichos servicios.”

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975⁹⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Operación por la Administración

La Administración queda autorizada para retener u obtener, mediante donación o por arrendamiento, la posesión de cualesquiera facilidades de salud, y para operar y mantener las mismas o

⁹³ 24 L.P.R.A. sec. 337e.

⁹⁴ 24 L.P.R.A. sec. 337g.

hacer que éstas sean operadas y mantenidas bajo aquellos acuerdos que la Administración estime necesarios para lograr los propósitos de esta ley. A tales fines, dichas facilidades podrán ser operadas y mantenidas en unidades separadas o múltiples, bien por el propio personal de la Administración o por operadores y administradores independientes, bajo contrato, en cuyas cláusulas se proveerá, entre otras cosas, para el pago de una compensación en la forma y cantidad que la Administración, separada o conjuntamente con los operadores y administradores independientes, determine que es razonable.”

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1974,⁹⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Transferencias

(a) Se transfieren a la Administración de Servicios y Facilidades de Salud las funciones y facultades del Secretario o Departamento de Salud contenidas en las siguientes disposiciones legales:

(1) Artículos 1 y 2 de la Ley núm. 76 de 10 de mayo de 1937, según enmendada.⁹⁶

(2) Ley núm. 107 de 5 de junio de 1973, según enmendada.⁹⁷

(3) Ley núm. 142 de 7 de mayo de 1938, según enmendada.⁹⁸

(4) Ley núm. 213 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.⁹⁹

(5) Ley núm. 44 de 17 de mayo de 1955.¹

(6) Artículos 1 y 2 de la Ley núm. 36 de 12 de junio de 1961.²

(b) Se autoriza y ordena al Secretario a transferir a la Administración el personal, récords, equipo, materiales, fondos disponibles y el uso de las facilidades de salud que estén siendo o puedan ser utilizados en la prestación de servicios médicos-hospitalarios o que puedan estar siendo usados en relación con las leyes relacionadas anteriormente.

(c) Asimismo, se autoriza y se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que previa aprobación del Consejo, traspase a la Administración el uso de los terrenos y estructuras propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actual-

⁹⁵ 24 L.P.R.A. sec. 337h.

⁹⁶ 3 L.P.R.A. secs. 191 a 197.

⁹⁷ 24 L.P.R.A. secs. 62 a 62c.

⁹⁸ 24 L.P.R.A. secs. 75 a 79.

⁹⁹ 24 L.P.R.A. secs. 71 a 74.

¹ 24 L.P.R.A. sec. 80 y 80 nota.

² 24 L.P.R.A. secs. 287 y 288.

mente dedicadas por el Departamento de Salud a la prestación y el cuidado de la salud, excepto aquellas facilidades cuya construcción hayan sido financiadas por la Autoridad de Edificios Públicos o que están en proceso de ser adquiridas por ésta.

(d) Se faculta al Consejo para que delegue en la Administración cualquiera de los poderes y funciones que le confiere la Ley núm. 56 del 21 de julio de 1969, según enmendada.³

Sección 10.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 11.—

Todos los dineros de la Administración se ingresarán al Fondo de Salud. Las cuentas se harán de acuerdo con las normas y reglamentos prescritos por la Administración con la aprobación del Secretario de Hacienda.”

Sección 11.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 12.—

La Administración establecerá con la aprobación del Secretario de Hacienda y el Consejo el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la Administración se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades.”

Sección 12.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley núm. 26 del 13 de noviembre de 1975,⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 14.—Informes.—

La Administración someterá a la Legislatura y al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Consejo y dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada Año Fiscal, los siguientes informes:

(a) Un estado financiero y un informe completo sobre los negocios de la Administración para el Año Fiscal anterior.

(b) Un informe completo sobre la situación y progreso de todos sus proyectos y actividades desde la creación de la Administración o desde la fecha de su último informe.”

³ 24 L.P.R.A. secs. 61 a 61k.

⁴ 24 L.P.R.A. sec. 337j.

⁵ 24 L.P.R.A. sec. 337k.

⁶ 24 L.P.R.A. sec. 337m.

Sección 13.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1976.

Salud—Secretario; Poderes

(P. del S. 1785)

[NÚM. 13]

[*Aprobada en 23 de junio de 1976*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 7, 9, 10, el inciso 3 del Artículo 13 y el Artículo 18 de la Ley núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, que creó el Departamento de Salud.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada,⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

El Secretario de Salud, según lo dispuesto por las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado, será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionan con el servicio de cuarentena marítima. Será el Presidente del Consejo General de Salud y tendrá además, todas aquellas otras obligaciones que se le asignen por ley.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada,⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—

El Secretario de Salud prestará atención a todas las cuestiones que afecten a la salud pública que por ley se le encomienden, y publicará informaciones adecuadas acerca de enfermedades reinantes y epidémicas.”

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 171.

⁸ 3 L.P.R.A. sec. 176.